



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 45815/2019/TO1/CNC1

Reg. n°2672/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de septiembre de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge L. Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ana Helena Díaz Cano, titular de la Fiscalía General n° 15 contra la resolución por la que se hizo lugar a la aplicación del mecanismo de conciliación previsto en el art. 59, inc. 6, CP y 34 CPPF, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados Javier Arturo Fernández y Darío Jorge Sánchez en esta **causa n° 45815/2019/TO1/CNC1** caratulada **“Fernández, Javier Arturo y otro s/ hurto”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. Los jueces **Bruzzone** y **Rimondi** indicaron que: **1.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24, integrado unipersonalmente por el Dr. Javier de la Fuente, resolvió hacer lugar a la aplicación del mecanismo de conciliación previsto en el art. 59, inc. 6, CP y 34 CPPF, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados Javier Arturo Fernández y Darío Jorge Sánchez. Para así decidir, indicó que el instituto de la conciliación debe ser aplicado más allá de su falta de implementación -la resolución data del 31 de julio de 2019- toda vez que, de lo contrario, se afectaría el principio de legalidad e igualdad. En cuanto a la posición adoptada por la fiscalía señaló que el Ministerio Público no basó su oposición en la falta de implementación del art. 34 del nuevo código -que en ese momento no estaba vigente-, sino que lo hizo por razones de política criminal. En ese sentido, sostuvo que, en primer término, debe establecerse si la oposición fiscal es o no vinculante para el tribunal. Al respecto, postuló que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal Federal no fue regulada dentro de los criterios de oportunidad, sino como un mecanismo diferente, en particular, para aquellos delitos de contenido patrimonial que no supongan grave violencia. Agregó que este mecanismo fue concebido

por el legislador como un acuerdo conciliatorio entre las partes que no requiere la intervención necesaria del fiscal. Asimismo, consideró que no resulta adecuada la aplicación analógica del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -cuya aplicación de *lege ferenda* fue postulada por la representante del Ministerio Público Fiscal- en virtud de que se cuenta con una ley nacional que expresamente regula el instituto en cuestión. Entendió que el otro fundamento de la fiscalía para oponerse a la conciliación, esto es los antecedentes condenatorios que poseen ambos imputados, no es un requisito excluyente para la concesión del instituto, según lo previsto en la ley nacional. También indicó que la ley hizo prevalecer la opinión de la víctima por sobre la del Ministerio Público y que tampoco existe un obstáculo constitucional derivado del art. 120 CN al respecto. **2.** La titular de la Fiscalía General n° 15, Dra. Díaz Cano, interpuso recurso de casación contra esa decisión. En particular, señaló que, para fundar su postura, se había manifestado en favor de la vigencia del instituto, por lo cual, la discusión se centra en el carácter vinculante del consentimiento fiscal para su concesión a falta de regulación del instituto. Postuló que, al tratarse de un supuesto de extinción de la acción por disponibilidad, el Ministerio Público Fiscal debe aceptar el acuerdo como causa eficiente del ejercicio de la acción penal pública y es el órgano acusador estatal el único habilitado para decidir si habrá o no de llevarse adelante el proceso. Agregó que, en la medida que el dictamen negativo fiscal sea fundado, no podrá el proceso concluir si el titular de la acción penal pretende llevar el caso a juicio. A su vez, fundamentó su postura en el texto de la ley 6020 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dado que allí se impidió que exista mediación entre las partes cuando, como en el caso, los imputados registran antecedentes condenatorios -los que enumeró en su presentación-, característica que a su juicio debería proyectarse al instituto de la conciliación. **3.** Adelantamos que haremos lugar al recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal. En primer término, la fiscal postuló que la oposición que formuló es vinculante para el tribunal. En ese sentido, coincidimos con ese criterio en tanto la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 45815/2019/TOI/CNCI

parte de su titular, todo ello, de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c), CPPF, tal como ya lo hemos desarrollado en precedentes anteriores<sup>1</sup>. Por esa razón es que entendemos que la aplicación del instituto en cuestión no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad. Por otra parte, el art. 34 CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo. Por ende, ese razonamiento da cuenta de que si, conforme el art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal. En autos, conforme lo expuso la titular de la Fiscalía General n° 15 en la audiencia celebrada en los términos del art. 59, inc. 6°, CP, y reprodujo en su recurso, se opuso, entre otros motivos, porque ambos imputados poseen antecedentes condenatorios. Concretamente, al interponer su casación, sostuvo que la *“cuestión subjetiva, atingente a los antecedentes penales de los imputados, al no estar regulada en nuestro digesto procesal actual, no era fundamento bastante para postular la negativa, pero no puede aceptarse que ello no constituya un elemento de política criminal que debe ser contemplado y esto así porque no solo una, sino varias veces, los imputados Fernández y Sánchez fueron condenados por el Estado y ese mismo Estado, el que le dio oportunidades para que enderecen su comportamiento y sin embargo, sostenidamente, han atentado contra la propiedad ajena lo que avizora un pronóstico desfavorable para ser beneficiados con el instituto que pretenden, desde una visión de prevención especial. En efecto del informe actuarial de fs. 61/62, se*

---

<sup>1</sup> Cfr., causa 59,159/2019, “Villasanti, David Angel”, Sala I, rta. El 11 de marzo de 2020, Reg. n°. 322/2020; votos de los jueces Bruzzone y Rimondi.

desprende que Fernández, el año pasado fue condenado en suspenso por el delito de robo en grado de tentativa, un mes después nuevamente fue encontrado responsable por idéntico injusto, al mes siguiente ya se lo condenó a una pena de efectivo cumplimiento por delito contra la propiedad y meses después ocurrió lo mismo en tres causas distintas hasta que se dictó su pena única. Esa sanción unificatoria no lo persuadió de modo alguno porque se vio involucrado en tres sucesos más y el 23 de abril de este año, se le dictó una pena única de un año y cinco meses de prisión beneficiándolo con el instituto excarcelatorio que luego fue convertido en libertad condicional. Pese a ello y a las reglas a las que se comprometió para su soltura anticipada, el día 27 de julio del comente se vio involucrado en el hecho que aquí se juzga. A la sociedad que este Ministerio representa no puede exigírsele mayores esfuerzos para beneficiar a un sujeto que no ha comprendido los estándares de la convivencia social y el respeto por lo ajeno. Lo mismo ocurre respecto de Sánchez, quien además de la rebeldía y captura con la que anteriormente cuenta, también se lo benefició al otorgársele libertad condicional en la causa que se le siguiera en el Tribunal Oral de Menores 3, en orden al delito de robo agravado no solo por la participación de un menor sino también por haberlo cometido en poblado y en banda, donde también fue condenado a una pena única de cinco años de prisión comprensiva de la de ese Tribunal, y la que por su parte le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal 4 en la causa no 4.291 que abarcaba no solo la propia, sino otra condena del Tribunal Oral Criminal No 23, que terminó por revocar su libertad condicional y otorgarle aquella libertad asistida el 9 de enero de 2018. Pero esto no fue suficiente para él, porque nuevamente se lo condenó por un delito contra la propiedad hace unos meses, ello el 13 de marzo de 2019, declarándosele reincidente y aceptando su libertad anticipada nuevamente el Estado el 22 de abril del corriente año y tras ello, ahora nuevamente se encuentra procesado contra un delito de iguales características, en este sumario.” En ese aspecto, le asiste razón a la recurrente al oponerse con ese fundamento, el cual luce razonable, y constituye un elemento de política criminal a valorarse, sin perjuicio de que otro extremo invocado (tal como la existencia de violencia sobre las personas en el hecho imputado) no sea de aplicación a la causa. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación, casar la decisión impugnada y reenviar las presentes actuaciones para que continúe su trámite. La jueza **Llerena** dijo: Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Rimondi han



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 45815/2019/TOI/CNCI

coincido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8). En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Dra. Ana Helena Díaz Cano, titular de la Fiscalía General n° 15, **CASAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** estas actuaciones a fin de que continúe su trámite (art. 59, inc. 6°, CP, arts. 25 y 34 CPPF, 456, 465 y 470 CPPN). Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez que se encuentre normalizada la situación sanitaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia Nación).

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ  
Secretario de Cámara